



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

LEY N° 3107

Aprobada en 1ª Vuelta: 20/05/1997 - B.Inf. 16/1997

Sancionada: 08/07/1997

Promulgada: 29/07/1997 - Decreto: 733/1997

Boletín Oficial: 07/08/1997 - Nú: 3492

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

Artículo 1°.- Dispónese la actualización de los datos obtenidos por el Censo Provincial de Agricultura Bajo Riego, ley n° 2652, que abarcará como en ese caso la totalidad de las áreas bajo riego en el territorio provincial con especial referencia de datos del sector frutícola.

Artículo 2°.- Dispónese asimismo la realización de un Censo Agroindustrial que, específicamente, releve el conjunto de galpones de empaque, frigoríficos, industrias jugueras, sidreras, aserraderos y en general de todo establecimiento relacionado directamente con la producción, industrialización y comercialización de la producción frutícola de la provincia.

Artículo 3°.- La Secretaría de Estado de Fruticultura, Ministerio de Economía, tendrá a su cargo dicha tarea de actualización y recolección de información como así también la elaboración de los informes finales, almacenamiento de datos, publicación y difusión de resultados a los sectores interesados. Para la obtención de dichos fines facultase a ésta a coordinar las acciones pertinentes con la Dirección de Estadística y Censos, otros organismos del Estado Provincial, Nacional o entidades autónomas que considere necesario.

Artículo 4°.- Invítase a los municipios cuyos ejidos se ubiquen total o parcialmente en áreas bajo riego, a colaborar en la actualización del Censo Provincial de Agricultura Bajo Riego y concreción del Censo Agroindustrial, coordinando su aporte a través de la Secretaría de Estado de Fruticultura que, por la presente, queda facultada para la suscripción de los acuerdos necesarios.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

Artículo 5°.- A los efectos de establecer un mecanismo de actualización anual de los datos obtenidos, fáltase a la Secretaría de Estado de Fruticultura a disponer las acciones que considere correspondientes.

Artículo 6°.- El gasto que demande la aplicación de la presente ley se financiará con fuentes nacionales y/o internacionales (oficiales y/o privadas) y/o lo que de termine el presupuesto de la provincia.

Artículo 7°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.